

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-89/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-89/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista", para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Electoral Federal 05 con cabecera en Culiacán, Sinaloa, se instalaron seiscientas cincuenta y un casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas casillas, las que representan un cuarenta y seis punto ocho por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	36,299	Treinta y seis mil doscientos noventa y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	61,466	Sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis
	31,596	Treinta y un mil quinientos noventa y seis
	2,224	Dos mil doscientos veinticuatro
	3,046	Tres mil cuarenta y seis
	2,625	Dos mil seiscientos veinticinco
	3,112	Tres mil ciento doce
	17,843	Diecisiete mil ochocientos cuarenta y tres
	10,441	Diez mil cuatrocientos cuarenta y uno
	1,461	Mil cuatrocientos sesenta y uno
	600	Seiscientos
	278	Doscientos setenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	Ciento noventa y cinco
VOTOS NULOS	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve
TOTAL	174,485	Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco

La distribución final de partidos políticos y partidos coaligados es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
------------------------------	-----------------	-------------

	36,299	Treinta y seis mil doscientos noventa y nueve
	70,388	Setenta mil trescientos ochenta y ocho
	36,108	Treinta y seis mil ciento ocho
	11,145	Once mil ciento cuarenta y cinco
	7,395	Siete mil trescientos noventa y cinco
	6,544	Seis mil quinientos cuarenta y cuatro
	3,112	Tres mil ciento doce
Candidatos no registrados	195	Ciento noventa y cinco
Votos nulos	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve

La distribución definitiva obtenida por candidatos es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	36,299	Treinta y seis mil doscientos noventa y nueve
	81,533	Ochenta y un mil quinientos treinta y tres
	50,047	Cincuenta mil cuarenta y siete
	3,112	Tres mil ciento doce
Candidatos no registrados	195	Ciento noventa y cinco
Votos nulos	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP-261/2012
1	710-C1	X								
2	711-B			X						X
3	711-C1			X						X
4	712-B	X								
5	713-B			X						X
6	713-C1	X								
7	714-B	X								
8	714-C1	X								
9	715-C2	X								
10	716-B	X								
11	716-C1	X								
12	717-B	X								
13	717-C1	X								
14	718-B	X								
15	719-B	X								
16	720-B				X	X	X	X	X	X
17	721-B	X								
18	722-B	X								
19	723-B	X								
20	725-B	X								
21	725-C1			X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
22	725-C2			X						X
23	726-B			X						X
24	726-C1	X								
25	729-B	X								
26	730-B	X								
27	731-B	X								
28	732-B	X								
29	733-B	X								
30	734-C1	X								
31	736-C1	X								
32	737-B	X								
33	739-B	X								
34	740-B	X								
35	741-B	X								
36	745-B	X								
37	746-B	X								
38	747-B	X								
39	748-B	X								
40	749-B	X								
41	750-B	X		X						X
42	751-B	X								
43	752-B	X								
44	755-B	X								
45	757-B	X								
46	758-B	X								
47	759-B	X		X						X
48	762-B	X								
49	763-B	X								
50	764-B			X						X
51	765-B	X								
52	766-B	X								
53	768-B	X								
54	769-B	X								
55	770-B	X								
56	771-B	X		X						X
57	773-B			X						X
58	774-B				X	X	X	X	X	X
59	774-C1	X								
60	775-B			X	X	X	X	X	X	X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
139	878-B	X								
140	879-B	X								
141	880-B	X								
142	881-B			X						X
143	882-B	X								
144	883-B	X								
145	884-B			X	X	X	X	X	X	X
146	887-C1			X						X
147	887-C2			X						X
148	887-C3			X						X
149	887-C4	X								
150	887-C5	X								
151	887-C6	X								
152	887-C7	X								
153	887-C8	X								
154	887-C9			X						X
155	887-C10	X								
156	888-C2			X						X
157	888-C3	X								
158	889-B			X						X
159	889-C1			X						X
160	889-C2			X						X
161	889-C3			X						X
162	889-C4	X								
163	890-B	X								
164	891-B	X								
165	892-B			X						X
166	893-B	X								
167	895-B	X								
168	896-B	X								
169	897-B	X								
170	897-C1	X								
171	898-B	X								
172	899-B			X						X
173	899-C1	X								
174	901-B	X								
175	902-B			X						X
176	903-B			X						X
177	903-C1			X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
178	903-C2			X						X
179	903-C4	X								
180	903-C5			X						X
181	903-C6				X	X	X	X	X	X
182	903-C8	X								
183	903-C9			X						X
184	903-C10	X								
185	903-C12	X								
186	903-C13			X						X
187	907-B			X						X
188	908-B	X								
189	909-B	X								
190	910-B			X						X
191	911-B	X								
192	912-B	X								
193	913-B			X	X	X	X	X	X	X
194	913-C2			X						X
195	915-B	X								
196	917-B	X								
197	918-B	X								
198	920-B	X								
199	921-B	X								
200	922-B				X	X	X	X	X	X
201	923-B	X								
202	924-B			X						X
203	925-B	X								
204	927-B				X	X	X	X	X	X
205	929-B	X								
206	932-B	X								
207	932-S1	X								
208	933-B	X								
209	933-C1			X						X
210	933-C2	X								
211	933-C3			X						X
212	933-C5			X						X
213	933-E1	X								
214	934-B			X	X	X	X	X	X	X
215	934-C1			X	X	X	X	X	X	X
216	934-C2			X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
334	1231-B	X								
335	1234-B	X								
336	1235-B	X								
337	1238-B	X								
338	1239-B	X								
339	1240-B	X								
340	1241-B			X						X
341	1242-B			X						X
342	1243-B	X								
343	1244-C1	X								
344	1245-B	X								
345	1245-C1	X								
346	1246-B	X								
347	1247-B			X						X
348	1248-B			X						X
349	1249-B	X								
350	1250-B	X								
351	1251-B	X								
352	1252-B	X								
353	1253-B	X								
354	1254-B			X						X
355	1254-C1	X								
356	1255-B	X								
357	1255-C1	X								
358	1257-B	X								
359	1258-B	X								
360	1259-B			X						X
361	1261-C1			X						X
362	1261-C2			X						X
363	1262-C1	X								
364	1264-B			X						X
365	1265-B	X								
366	1266-B				X	X	X	X	X	
367	1268-B	X								
368	1269-B	X								
369	1269-C1	X								
370	1270-B	X								
371	1270-C1	X								
372	1271-B			X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
373	1271-C1			X						X
374	1272-C1			X						X
375	1273-C1	X								
376	1274-B	X								
377	1275-B	X								
378	1275-C1			X						X
379	1276-B	X								
380	1277-B	X								
381	1278-B	X		X						X
382	1279-B	X								
383	1279-C2	X								
384	1279-C3	X								
385	1279-C4	X								
386	1279-E1	X								
387	1295-B			X						X
388	1297-B	X								
389	1298-B	X								
390	1300-B	X								
391	1301-B	X								
392	1302-B	X		X						X
393	1305-B	X								
394	1306-B	X								
395	1308-B	X								
396	1310-B			X						X
397	1310-C1			X	X	X	X	X	X	X
398	1310-C2	X								
399	1313-B	X								
400	1316-B	X								
401	1317-B	X								
402	1319-B	X								
403	1321-B			X						X
404	1322-C1	X								
405	1323-B	X								
406	1324-C1	X								
407	1324-C3	X								
408	1324-C4	X								
409	1326-B	X								
410	1327-B	X								
411	1328-B				X	X	X	X	X	X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
412	1329-B	X								
413	1331-B	X								
414	1331-C1	X								
415	1332-B				X	X	X	X	X	
416	1333-B	X								
417	1333-C1			X						X
418	1334-B	X								
419	1337-B	X								
420	1338-B	X								
421	1340-B	X								
422	1342-B	X								
423	1343-B	X								
424	1344-B	X								
425	1345-B	X								
426	1346-B			X						X
427	1348-B	X								
428	1349-B	X								
429	1350-B			X						X
430	1350-C1			X						X
431	1351-B	X								
432	1352-B	X								
433	1353-B	X								
434	1355-B			X						X
435	1355-C1	X								
436	1356-B	X								
437	1356-C1	X								
438	1357-C1			X						X
439	1358-B			X						X
440	1358-C1	X								
441	1359-B	X								
442	1360-B			X						X
443	1362-B	X								
444	1363-B	X								
445	1365-B			X	X	X	X	X	X	X
446	1366-B	X								
447	1374-B			X						X
448	1375-B	X								
449	1376-C1			X						X
450	1377-B			X						X

No.	Casilla	No apertura de paquetes	D)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP-RAP- 261/2012
451	1377-C1	X								
452	1377-C2	X								
453	1377-C3			X						X
454	1377-C4			X						X
455	1378-B	X								
456	1393-B	X								
457	1394-B	X								
458	1395-B	X								
459	1410-B	X								
460	1411-B	X								
461	1411-C1	X								
462	1411-C2	X								
463	1425-B			X						X
464	1425-C1			X						X
465	1488-B	X								
466	1489-B	X								
467	1493-B	X								
468	1494-B	X								
469	1495-B	X								
470	1496-B	X								
471	1497-B	X								
472	1498-B	X								
473	1499-B	X								
474	1500-B			X						X
475	1504-B	X								
476	1505-B	X								
477	1516-B				X	X	X	X	X	X

III. Tercero interesado. El once de julio, el Partido Revolucionario Institucional, compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de

Sinaloa, mediante oficio 1020/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-89/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio catorce, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5455/12.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Desahogo de primer requerimiento. Mediante oficio 1025/2012, de veintidós de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió la información y

constancias requeridas, lo cual fue recibido el veinticuatro de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VIII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa información y documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante oficio CD/1259/2012, de veintiséis de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de julio siguiente, el Consejero Presidente remitió la información y constancias requeridas.

X. Admisión a trámite de incidente. El dos de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B** en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

XII. Tercer requerimiento. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto XI, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B en las instalaciones del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa.

XIV. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio CD/1276/2012 de diez de agosto de dos mil doce, recibido el trece de agosto siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió la documentación requerida.

XV. Resolución del incidente sobre calificación de votos reservados. En sesión pública de diecisiete de agosto del

presente año, la Sala Superior resolvió, el incidente sobre la calificación de votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de agosto de dos mil doce, en esta Sala Superior. En la referida interlocutoria la Sala Superior determinó asignar el voto reservado de la casilla 895 B, al Partido Revolucionario Institucional y declarar nulo el voto reservado de la casilla 1206 C3.

XVI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 05 Distrito Electoral Federal con cabecera en Culiacán, Sinaloa, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Es importante precisar que en la siguiente tabla, ya se encuentran integrados los votos calificados por esta Sala Superior, mediante interlocutoria dictada en sesión pública de diecisiete de agosto del presente año, en la que se determinó asignar el voto reservado de la casilla 895 B, al Partido Revolucionario Institucional y declarar nulo el voto reservado de la casilla 1206 C3.

NO	CASILA																																					CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			VOTACIÓN EMITIDA																	
		C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D	C	D	D															
1	895 B	82	82	0	159	160	1	138	138	0	4	4	0	11	11	0	10	10	0	9	9	0	40	40	0	30	30	0	4	4	0	2	2	0	2	2	0	2	2	0	0	0	0	3	3	0	494	495	1												
2	921 B	44	44	0	93	93	0	74	74	0	2	2	0	6	8	2	3	3	0	5	5	0	28	28	0	23	23	0	5	5	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	286	288	2												
3	932 S1	180	179	-1	223	223	0	190	190	0	5	5	0	11	11	0	15	15	0	12	12	0	54	54	0	57	48	-9	0	7	7	0	2	2	0	0	0	2	2	0	5	6	1	754	754	0															
4	1206 C3	37	38	1	112	113	1	41	41	0	2	2	0	4	4	0	2	2	0	0	0	0	43	44	1	24	24	0	4	4	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	8	9	1	278	282	4															
5	1257 B	49	49	0	147	118	-29	29	20	-9	2	8	6	4	3	-1	0	0	0	0	0	0	0	20	20	0	4	4	2	1	-1	4	1	-3	0	0	0	0	0	0	5	6	1	242	230	-12															
6	1269 C1	48	48	0	121	121	0	29	29	0	2	2	0	8	8	0	3	2	-1	3	3	0	32	32	0	11	11	0	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	3	3	0	263	262	-1															
7	1355 C1	28	28	0	96	97	1	29	29	0	3	3	0	3	3	0	4	4	0	3	3	0	28	28	0	8	8	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	4	4	0	208	209	1															
8	1356 B	23	23	0	96	94	-2	26	26	0	7	8	1	4	4	0	0	3	3	3	3	0	38	39	1	12	14	2	6	4	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	6	0	221	224	3															
		TOTAL			0	TOTAL			-28	TOTAL			-9	TOTAL			7	TOTAL			1	TOTAL			2	TOTAL			0	TOTAL			22	TOTAL			-3	TOTAL			4	TOTAL			-1	TOTAL			0	TOTAL			0	TOTAL			3	TOTAL			-2

CA: Cómputo anterior
 DA: Diligencia de apertura
 DIF: Diferencia entre CA y DA

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo anterior, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla señalada, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME AL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	36,299	-	36,299
	61,466	-28	61,438
	31,596	-9	31,587
	2,224	+7	2,231
	3,046	+1	3,047

	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME AL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	2,625	+2	2,627
	3,112	0	3,112
	17,843	+22	17,865
	10,441	-3	10,438
	1,461	4	1,465
	600	-1	599
	278	0	278
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	0	195
VOTOS NULOS	3,299	+3	3,302
TOTAL	174,485	-2	174,483

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso,

de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO EN LO INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIONES DIVIDIDA POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE RESTOS MAYORES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR PARTIDO
	36,299	-	-	36,299
	61,438	8932	1	70,371
	31,587	4510	3	36,100
	2,231	8932	-	11,163
	3,047	4350	-	7,397
	2,627	3917	-	6,544
	3,112	-	-	3,112
Candidatos no registrados	195	-	-	195
Votos nulos	3302	-	-	3302

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	36,299	Treinta y seis mil doscientos noventa y nueve
	81,534	Ochenta y un mil quinientos treinta y cuatro
	50,041	Cincuenta mil cuarenta y uno
	3,112	Tres mil ciento doce
Candidatos no registrados	195	Ciento noventa y cinco
Votos nulos	3,302	Tres mil trescientos dos

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden

clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas.

a) Irregularidades suscitadas en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa.

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad, como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 55, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo

distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas.

- a. Como se advierte del escrito de demanda, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, solicita la nulidad de la votación recibida en **trescientas cincuenta y cuatro casillas (354)** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	710-C1	119	880-B	237	1211-B
2	712-B	120	882-B	238	1212-B
3	713-C1	121	883-B	239	1213-B
4	714-B	122	887-C4	240	1214-B
5	714-C1	123	887-C5	241	1214-C1
6	715-C2	124	887-C6	242	1215-B
7	716-B	125	887-C7	243	1216-B
8	716-C1	126	887-C8	244	1224-B
9	717-B	127	887-C10	245	1226-B
10	717-C1	128	888-C3	246	1227-B
11	718-B	129	889-C4	247	1228-B
12	719-B	130	890-B	248	1230-B
13	721-B	131	891-B	249	1231-B
14	722-B	132	893-B	250	1234-B
15	723-B	133	895-B	251	1235-B
16	725-B	134	896-B	252	1238-B
17	726-C1	135	897-B	253	1239-B
18	729-B	136	897-C1	254	1240-B
19	730-B	137	898-B	255	1243-B
20	731-B	138	899-C1	256	1244-C1
21	732-B	139	901-B	257	1245-B
22	733-B	140	903-C4	258	1245-C1
23	734-C1	141	903-C8	259	1246-B
24	736-C1	142	903-C10	260	1249-B
25	737-B	143	903-C12	261	1250-B
26	739-B	144	908-B	262	1251-B
27	740-B	145	909-B	263	1252-B
28	741-B	146	911-B	264	1253-B
29	745-B	147	912-B	265	1254-C1
30	746-B	148	915-B	266	1255-B
31	747-B	149	917-B	267	1255-C1
32	748-B	150	918-B	268	1257-B
33	749-B	151	920-B	269	1258-B
34	750-B	152	921-B	270	1262-C1
35	751-B	153	923-B	271	1265-B

36	752-B	154	925-B	272	1268-B
37	755-B	155	929-B	273	1269-B
38	757-B	156	932-B	274	1269-C1
39	758-B	157	932-S1	275	1270-B
40	759-B	158	933-B	276	1270-C1
41	762-B	159	933-C2	277	1273-C1
42	763-B	160	933-E1	278	1274-B
43	765-B	161	934-C3	279	1275-B
44	766-B	162	937-B	280	1276-B
45	768-B	163	938-B	281	1277-B
46	769-B	164	939-B	282	1278-B
47	770-B	165	940-B	283	1279-B
48	771-B	166	943-B	284	1279-C2
49	774-C1	167	944-B	285	1279-C3
50	777-B	168	945-B	286	1279-C4
51	779-B	169	947-B	287	1279-E1
52	780-B	170	948-B	288	1297-B
53	781-B	171	949-B	289	1298-B
54	782-B	172	950-B	290	1300-B
55	785-B	173	952-B	291	1301-B
56	787-B	174	952-C1	292	1302-B
57	788-B	175	952-C2	293	1305-B
58	790-B	176	952-S1	294	1306-B
59	791-B	177	954-B	295	1308-B
60	792-B	178	956-B	296	1310-C2
61	793-B	179	957-B	297	1313-B
62	794-B	180	958-B	298	1316-B
63	795-B	181	962-B	299	1317-B
64	796-B	182	966-B	300	1319-B
65	797-C1	183	967-B	301	1322-C1
66	799-B	184	968-B	302	1323-B
67	801-B	185	969-B	303	1324-C1
68	802-B	186	970-B	304	1324-C3
69	803-B	187	971-B	305	1324-C4
70	804-B	188	972-B	306	1326-B
71	805-B	189	974-B	307	1327-B
72	808-B	190	975-B	308	1329-B
73	810-B	191	979-B	309	1331-B
74	813-B	192	980-B	310	1331-C1
75	814-B	193	981-B	311	1333-B
76	815-B	194	982-B	312	1334-B
77	817-B	195	983-B	313	1337-B
78	818-B	196	986-B	314	1338-B
79	819-B	197	987-B	315	1340-B
80	821-B	198	989-B	316	1342-B
81	823-B	199	1007-C1	317	1343-B
82	824-B	200	1008-C1	318	1344-B
83	828-B	201	1009-B	319	1345-B

84	829-B	202	1010-B	320	1348-B
85	830-B	203	1013-B	321	1349-B
86	831-B	204	1014-B	322	1351-B
87	834-B	205	1020-B	323	1352-B
88	835-B	206	1021-B	324	1353-B
89	836-B	207	1022-B	325	1355-C1
90	837-B	208	1023-B	326	1356-B
91	838-B	209	1024-B	327	1356-C1
92	839-B	210	1025-B	328	1358-C1
93	841-B	211	1028-B	329	1359-B
94	843-B	212	1029-B	330	1362-B
95	844-B	213	1030-B	331	1363-B
96	846-B	214	1031-B	332	1366-B
97	847-B	215	1032-B	333	1375-B
98	848-B	216	1033-B	334	1377-C1
99	849-B	217	1036-B	335	1377-C2
100	851-B	218	1037-B	336	1378-B
101	853-B	219	1038-B	337	1393-B
102	854-B	220	1044-B	338	1394-B
103	855-B	221	1046-B	339	1395-B
104	857-B	222	1048-B	340	1410-B
105	861-B	223	1049-B	341	1411-B
106	862-B	224	1050-B	342	1411-C1
107	865-B	225	1051-B	343	1411-C2
108	866-B	226	1052-B	344	1488-B
109	868-B	227	1053-B	345	1489-B
110	871-B	228	1054-B	346	1493-B
111	872-B	229	1079-B	347	1494-B
112	873-B	230	1081-B	348	1495-B
113	874-B	231	1082-B	349	1496-B
114	875-B	232	1083-B	350	1497-B
115	876-B	233	1206-C3	351	1498-B
116	877-B	234	1208-B	352	1499-B
117	878-B	235	1210-C3	353	1504-B
118	879-B	236	1210-C4	354	1505-B

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla, no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B** en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Es importante precisar que respecto de las casillas 750 B, 759 B, 771 B, 791 B, 805 B, 831 B, 847 B, 855 B, 872 B, 874 B, 944 B, 962 B, 972 B, 975 B, 979 B, 1210 C4, 1278 B, 1302 B, la actora hace valer además de "NO APERTURA DE PAQUETES" otras causales de nulidad, por lo que las mismas serán estudiadas en su oportunidad.

b. Respecto de la votación recibida en la casilla 955 B, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en

haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El referido agravio lo sintetiza de la siguiente manera:

Art. 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1 casilla)		
No.	Casilla	Horario de instalación de la casilla
1	955 B	7:30

El artículo el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Es importante precisar que la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación. Y que con la causal en estudio lo que se busca es sancionar es la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, ya que con esto se tutela el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se debe considerar actualizada cuando se

reciba la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección. Hipótesis que no se actualiza en la especie.

En los autos del expediente no obra elemento alguno que lleve a esta Sala al convencimiento de que hayan ocurrido los hechos que alega la actora.

Aunado a ello, cabe precisar que conforme con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

En el caso, la actora no aporta ningún elemento para acreditar su dicho, por lo que esta Sala considera infundada la petición de la actora.

Cabe precisar que la actora impugna la misma casilla, con otro argumento, en la parte de su demanda denominada “irregularidades graves”, lo que se estudiará más adelante, en el apartado correspondiente.

c) En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	720 B	X	X	X	X	X
2	774 B	X	X	X	X	X
3	775 B	X	X	X	X	X
4	776 B	X	X	X	X	X
5	807 B	X	X	X	X	X
6	850 B	X	X	X	X	X
7	869 B	X	X	X	X	X
8	884 B	X	X	X	X	X
9	903 C6	X	X	X	X	X
10	913 B	X	X	X	X	X
11	922 B	X	X	X	X	X
12	927 B	X	X	X	X	X
13	934 B	X	X	X	X	X
14	934 C1	X	X	X	X	X
15	942 B	X	X	X	X	X
16	951 B	X	X	X	X	X
17	955 B	X	X	X	X	X
18	979 B	X	X	X	X	X
19	985 B	X	X	X	X	X
20	1007 B	X	X	X	X	X
21	1209 B	X	X	X	X	X
22	1266 B	X	X	X	X	X
23	1310 C1	X	X	X	X	X
24	1328 B	X	X	X	X	X
25	1332 B	X	X	X	X	X
26	1365 B	X	X	X	X	X
27	1516 B	X	X	X	X	X

Respecto de las **veintisiete (27) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación

recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(21 casillas)**.
- b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(6 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar su credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en el listado nominal;
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- III. Que se realizaron actos de proselitismo a favor de partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente;

- IV. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- VI. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VIII.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de la demanda se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros	
No.	CASILLA
1	720 B
2	774 B
3	775 B

4	776 B
5	807 B
6	850 B
7	869 B
8	884 B
9	903 C6
10	913 B
11	922 B
12	927 B
13	934 C1
14	942 B
15	951 B
16	985 B
17	1007 B
18	1209 B
19	1328 B
20	1365 B
21	1516 B

En efecto, respecto de las **veintiún (21) casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos

que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Por otra parte, en el segundo apartado de la demanda, la coalición “Movimiento Progresista” ofrece hechos concretos que, a su juicio, acreditan las causales de nulidad recibida en casilla con base en los supuestos establecidos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, dado que el actor no vincula los hechos que, de manera individual aduce, se suscitaron en cada casilla, con algún supuesto normativo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta instancia jurisdiccional clasificará los hechos dados por la coalición “Movimiento Progresista”, según corresponda con alguna de las causas de nulidad previstas en el referido precepto normativo.

Lo anterior atendiendo al aforismo latino “*Da mihi factum, dabo tibi ius*” usado en la práctica judicial en la que los actores dan los hechos y el juzgador dará el derecho.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto se listan a continuación:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	934 B	Un ciudadano vota en una casilla a la que no pertenece, en la casilla contigua 3 no anotaron en la lista votó.	g)
2	955 B	Instalación antes de las 8:00 a.m. y fue instalada sin el total de funcionarios fueron 2 a la hora de instalación se empezaron a instalar antes de las 8:00	k)
3	979 B	Se encuentra un espectacular del partido acción nacional sobre el edificio donde fue instalada la casilla 0979, se le informó a los representantes del partido de la mesa directiva de casilla y no dieron solución	i)
4	1266 B	Faltando 5 minutos para las 6:00 de la tarde por presión de los representantes de partido, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal	g)
5	1310 C1	Votó una persona que no estaba en la lista nominal	g)
6	1332 B	Se le permitió votar a una ciudadana que pertenecía a la sección pero no se encontraba en la lista nominal	g)

Como se advierte, los hechos antes precisados, no encuadran en todos los supuestos normativos de las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de modo que, resultan **infundados** los planteamientos genéricos relacionados con los incisos en los que no corresponden los hechos dados con la pretensión de nulidad invocada.

Sin embargo, esta instancia jurisdiccional analizará las causas de nulidad de votación recibida en casilla, conforme con la clasificación de agravios hecha por esta instancia jurisdiccional.

De tal suerte que, una vez que han quedado precisado los hechos ofrecidos por la coalición “Movimiento Progresista” e identificados los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en los que encuadran la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, las causales de nulidad se analizaran de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	934 B	Un ciudadano vota en una casilla a la que no pertenece, en la casilla contigua 3 no anotaron en la lista voto.
2	1266 B	Faltando 5 minutos para las 6:00 de la tarde por presión de los representantes de partido, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal
3	1310 C1	Voto una persona que no estaba en la lista nominal
4	1332 B	Se le permitió votar a una ciudadana que pertenecía a la sección pero no se encontraba en la lista nominal

Esta Sala Superior estima que los planteamientos formulados por la actora resultas **infundados**.

Una vez precisados los argumentos que hace valer la coalición promovente, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar

que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de

elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin

tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los elementos necesarios para configurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y

segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición “Movimiento Ciudadano”, en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)						
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)							
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente		1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	934 B	1	Votó sin aparecer en la casilla a la que pertenece	199	154	45	NO
2	1266 B	1	Votó sin aparecer en la lista nominal	140	65	75	NO
3	1310 C1	1	Votó sin aparecer en la lista nominal	200	92	108	NO
4	1332 B	1	Votó sin aparecer en la lista nominal	65	39	26	NO

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
2	979 B	Se encuentra un espectacular del partido acción nacional sobre el edificio donde fue instalada la casilla 0979, se le informo a los representantes del partido de la mesa directiva de casilla y no dieron solución

Para acreditar su dicho, la actora ofrece como pruebas la Hoja de incidentes, así como el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, documentos que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichas documentales se lee textualmente lo siguiente:

Hoja de incidentes	
Hora	Descripción
10:00	“SIENDO LAS 10:00 AM ME PERCATE QUE EN EL TECHO DEL DOMICILIO QUE OCUPA LA CASILLA SECC. 0970 SE ENCUENTRA COLOCADO UN ESPECTACULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE PROCEDI INFORMAR A SU REPRESENTANTE PARA QUE LO RETIRARAN, INFORMANDOME LA REPRESENTANTE QUE YA LO HABÍA REPOSTADO A SU PARTIDO.”
Acta de Escrutinio y Cómputo	
Descripción	
“ESPECTACULAR DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL TECHO DEL DOMICILIO DE LA CASILLA”	

Por otra parte, el artículo 257, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señala que:

Artículo 257

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. **En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar**

Como se ve, existe disposición expresa para que el día de la jornada electoral, en el domicilio de la casilla no exista ningún tipo de propaganda partidaria, lo cual refleja que el legislador previó que el ciudadano emitiera su voto con total libertad y sin presión o sugerencia de ningún tipo.

De lo contrario, se estaría afectando la libertad y la certeza en la emisión del voto ciudadano, lo cual se traduce en una presión para los electores, al momento de sufragar.

Por lo anterior, en el caso de la casilla que se examina, al encontrarse, en el techo del lugar donde se ubicó la misma, un espectacular con la propaganda del Partido Acción Nacional, durante toda la jornada electoral, es evidente que tal circunstancia afectó la libertad y la certeza en cuanto a la emisión del voto de los ciudadanos que sufragaron en dicha casilla, al concretarse presión sobre los electores, en cuanto a la libre emisión de su sufragio, en términos del artículo 75,

párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, tal circunstancia resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, pues como consta en las documentales de referencia, el espectacular estuvo en el techo del inmueble donde se ubicó la casilla, durante toda la jornada electoral, lo cual en concepto de esta Sala Superior, hace que tal irregularidad sea por si misma determinante.

En consecuencia, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 979 B.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la siguiente casilla:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	955 B	Instalación antes de las 8:00 a.m. y fue instalada sin el total de funcionarios fueron 2 a la hora de instalación se empezaron a instalar antes de las 8:00

Con esta causal se busca tutelar el principio de certeza para que en caso de que existan irregularidades diversas a las

contempladas por el resto de las causales de nulidad y que las mismas no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Dentro de esta causal deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas.

Para que la misma se tenga por actualizada es necesario que se presenten los siguientes supuestos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Dada la naturaleza y estructura formal esta causal, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Una vez precisado lo anterior se procederá al estudio de la casilla en cuestión:

Respecto de la casilla 955 B se debe tener en cuenta que la misma ya fue estudiada por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este apartado, la actora aduce como irregularidad grave, además del horario de instalación, el cual ya fue estudiado, que la casilla se instaló sin el total de funcionarios.

Sin embargo, en la casilla en cuestión no se actualiza el primer extremo necesario para que se tenga por configurada la causal en cuestión. Relativo a que las irregularidades deben ser graves y plenamente acreditadas.

Aunado a ello, cabe precisar que conforme con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

En el caso, la actora no aporta ningún elemento probatorio y, en autos no consta indicio alguno, que permita probar su dicho, por lo que esta Sala Superior considera que es infundado el planteamiento hecho por la coalición actora.

d) La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	711 B	X	X	X	X	
2	711 C1	X	X	X		
3	713 B	X	X			
4	725 C1	X	X		X	
5	725 C2	X	X		X	
6	726 B	X	X	X	X	
7	750 B				X	
8	759 B				X	
9	764 B	X		X		X
10	771 B				X	
11	773 B	X	X		X	
12	775 B	X		X	X	
13	776 B	X			X	X
14	778 B	X				
15	791 B				X	
16	805 B				X	
17	816 B	X				
18	825 B	X	X	X		
19	831 B				X	
20	832 B	X				
21	833 B	X	X	X	X	
22	845 B	X				
23	847 B				X	
24	855 B				X	
25	863 B	X	X			
26	872 B	X			X	X
27	874 B				X	
28	881 B	X	X	X	X	
29	884 B	X			X	X
30	887 C1	X				
31	887 C2	X		X	X	
32	887 C3	X		X	X	
33	887 C9	X	X	X	X	
34	888 C2	X				X
35	889 B	X	X		X	
36	889 C1	X	X		X	
37	889 C2	X	X		X	
38	889 C3	X	X	X	X	
39	892 B	X	X	X	X	
40	899 B	X		X	X	
41	902 B	X		X	X	
42	903 B	X	X		X	

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
43	903 C1	X	X	X		
44	903 C2	X	X	X	X	
45	903 C5	X	X		X	
46	903 C9	X				
47	903 C13	X		X	X	
48	907 B	X		X		
49	910 B	X	X		X	
50	913 B	X	X	X	X	
51	913 C2	X		X	X	
52	924 B	X		X	X	
53	933 C1	X		X	X	
54	933 C3	X	X	X	X	
55	933 C5	X	X		X	
56	934 B	X	X	X	X	
57	934 C1	X	X	X	X	
58	934 C2	X	X		X	
59	935 B	X		X	X	
60	942 B	X		X	X	X
61	944 B				X	
62	962 B				X	
63	972 B				X	
64	975 B				X	
65	985 B	X		X	X	
66	1007 B	X	X	X	X	
67	1011 B	X	X		X	
68	1012 B	X		X	X	
69	1017 B	X	X			
70	1206 B	X		X	X	
71	1206 C1	X	X	X		
72	1206 C2	X	X	X		
73	1207 B	X	X		X	
74	1210 C1	X				
75	1210 C4	X	X		X	
76	1217 B	X				
77	1217 C1	X				
78	1218 B	X	X		X	
79	1218 C1	X	X		X	
80	1218 C2	X		X	X	
81	1218 C3	X	X		X	
82	1218 C5	X	X	X	X	
83	1218 C6	X	X		X	
84	1219 B	X		X		
85	1219 C1	X		X	X	
86	1220 B	X				
87	1222 B	X				
88	1223 B	X	X	X	X	
89	1225 B	X	X	X		
90	1241 B	X	X	X	X	
91	1242 B	X				
92	1247 B	X	X	X	X	
93	1248 B	X				
94	1254 B	X	X		X	
95	1259 B	X				
96	1261 C1	X				
97	1261 C2	X				

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
98	1264 B	X	X	X	X	
99	1271 B	X	X			
100	1271 C1	X		X		
101	1272 C1	X	X	X		
102	1275 C1	X				
103	1278 B	X	X		X	
104	1295 B	X	X		X	
105	1302 B	X	X		X	
106	1310 B	X	X	X	X	
107	1310 C1	X	X	X	X	
108	1321 B	X	X	X		
109	1333 C1	X	X	X	X	
110	1346 B	X				
111	1350 B	X				
112	1350 C1	X	X		X	
113	1355 B	X	X		X	
114	1357 C1	X	X		X	
115	1358 B	X				
116	1360 B	X	X		X	
117	1365 B	X	X	X	X	
118	1374 B	X		X	X	
119	1376 C1	X	X		X	
120	1377 B	X	X		X	
121	1377 C3	X				
122	1377 C4	X	X	X	X	
123	1425 B	X				
124	1425 C1	X	X	X		
125	1500 B	X		X	X	

Cabe precisar que respecto de la casilla 1210 C4, la actora aduce también que “el total de la votación no coincide con la suma de los votos”, agravio que se estudiará más adelante, en su correspondiente apartado.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de

los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son

fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios que por esta causal hace valer la demandante.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(112 casillas)**.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	711 B	39	907 B	77	1241 B
2	711 C1	40	910 B	78	1242 B
3	713 B	41	913 B	79	1247 B
4	725 C1	42	913 C2	80	1248 B
5	725 C2	43	924 B	81	1254 B
6	726 B	44	933 C1	82	1259 B
7	764 B	45	933 C3	83	1261 C1
8	773 B	46	933 C5	84	1261 C2
9	775 B	47	934 B	85	1264 B
10	776 B	48	934 C1	86	1271 B
11	778 B	49	934 C2	87	1271 C1
12	816 B	50	935 B	88	1272 C1
13	825 B	51	942 B	89	1275 C1
14	832 B	52	985 B	90	1278 B
15	833 B	53	1007 B	91	1295 B
16	845 B	54	1011 B	92	1302 B
17	863 B	55	1012 B	93	1310 B
18	872 B	56	1017 B	94	1310 C1
19	881 B	57	1206 B	95	1321 B
20	884 B	58	1206 C1	96	1333 C1
21	887 C1	59	1206 C2	97	1346 B
22	887 C2	60	1207 B	98	1350 B
23	887 C3	61	1210 C1	99	1350 C1
24	887 C9	62	1210 C4	100	1355 B
25	888 C2	63	1217 B	101	1357 C1
26	889 B	64	1217 C1	102	1358 B
27	889 C1	65	1218 B	103	1360 B
28	889 C2	66	1218 C1	104	1365 B

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

29	889 C3	67	1218 C2	105	1374 B
30	892 B	68	1218 C3	106	1376 C1
31	899 B	69	1218 C5	107	1377 B
32	902 B	70	1218 C6	108	1377 C3
33	903 B	71	1219 B	109	1377 C4
34	903 C1	72	1219 C1	110	1425 B
35	903 C2	73	1220 B	111	1425 C1
36	903 C5	74	1222 B	112	1500 B
37	903 C9	75	1223 B		
38	903 C13	76	1225 B		

Por lo que hace a este agravio, relativo a que **“los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas”**, el mismo resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (64 casillas).

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	711 B	23	913 B	45	1254 B
2	711 C1	24	933 C3	46	1264 B
3	713 B	25	933 C5	47	1271 B
4	725 C1	26	934 B	48	1272 C1
5	725 C2	27	934 C1	49	1278 B
6	726 B	28	934 C2	50	1295 B
7	773 B	29	1007 B	51	1302 B
8	825 B	30	1011 B	52	1310 B
9	833 B	31	1017 B	53	1310 C1
10	863 B	32	1206 C1	54	1321 B
11	881 B	33	1206 C2	55	1333 C1
12	887 C9	34	1207 B	56	1350 C1
13	889 B	35	1210 C4	57	1355 B
14	889 C1	36	1218 B	58	1357 C1
15	889 C2	37	1218 C1	59	1360 B
16	889 C3	38	1218 C3	60	1365 B
17	892 B	39	1218 C5	61	1376 C1
18	903 B	40	1218 C6	62	1377 B
19	903 C1	41	1223 B	63	1377 C4
20	903 C2	42	1225 B	64	1425 C1
21	903 C5	43	1241 B		
22	910 B	44	1247 B		

Respecto a este agravio, relativo a que las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir de que **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, porque la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

De ahí lo infundado del agravio.

- c) Es mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(6 casillas)**.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	764 B	4	884 B
2	776 B	5	888 C2
3	872 B	6	942 B

Por lo que hace a este agravio, consistente en que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que

obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos, sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aun cuando se demostrara que los votos nulos son una cantidad mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no

derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiaron hipótesis que no versan sobre los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizará por error o dolo en cuanto a rubros fundamentales se reduce a 98.**

Ello porque, en las casillas siguientes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros "boletas -

votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que, el análisis del agravio se hará de manera conjunta, en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la

parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.

5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	750-B	288	288	SI
2	759-B	208	208	SI
3	764-B	336	336	SI
4	771-B	280	280	SI
5	773-B	262	262	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
6	775-B	326	326	SI
7	776-B	375	375	SI
8	791-B	388	388	SI
9	805-B	295	295	SI
10	831-B	260	260	SI
11	847-B	194	194	SI
12	872-B	273	273	SI
13	874-B	195	195	SI
14	884-B	265	265	SI
15	899-B	318	318	SI
16	902-B	251	251	SI
17	907-B	142	142	SI
18	935-B	300	300	SI
19	942-B	124	124	SI
20	944-B	105	105	SI
21	962-B	63	63	SI
22	972-B	120	120	SI
23	975-B	182	182	SI
24	985-B	206	206	SI
25	1007-B	383	383	SI
26	1011-B	244	244	SI
27	1012-B	214	214	SI
28	1206-B	272	272	SI
29	1207-B	365	365	SI
30	1218-B	369	369	SI
31	1218-C2	374	374	SI
32	1219-B	261	261	SI
33	1219-C1	256	256	SI
34	1241-B	366	366	SI
35	1247-B	324	324	SI
36	1254-B	460	460	SI
37	1264-B	218	218	SI
38	1271-C1	222	222	SI
39	1278-B	255	255	SI
40	1302-B	190	190	SI
41	1310-B	360	360	SI
42	1357 C1	250	250	SI
43	1360-B	335	335	SI
44	1365-B	219	219	SI
45	1374-B	212	212	SI
46	1376-C1	177	177	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
47	1500-B	168	168	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados, pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran las casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera, en automático, una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en la siguiente casilla existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	711-B	244	254	10	160	66	94	no
2	711-C1	244	233	11	133	66	67	no
3	713-B	239	246	7	162	60	102	no
4	725-C2	455	454	1	173	151	22	no
5	726-B	475	478	3	178	160	18	no
6	825-B	302	301	1	142	88	54	no
7	833-B	298	303	5	141	86	55	no
8	881-B	331	336	5	132	98	34	no
9	887-C2	440	445	5	200	145	55	no
10	887-C3	430	432	2	188	145	43	no
11	887-C9	425	423	2	182	161	21	no
12	889-B	417	422	5	196	144	52	no
13	889-C1	431	436	5	194	153	41	no
14	889-C2	422	426	4	198	155	43	no
15	889-C3	432	430	2	198	150	48	no

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
16	892-B	492	493	1	212	206	6	no
17	903-B	511	509	2	210	174	36	no
18	903-C1	481	480	1	196	173	23	no
19	903-C2	497	499	2	188	181	7	no
20	903-C5	488	494	6	187	178	9	no
21	903-C13	512	513	1	203	173	30	no
22	910-B	264	263	1	127	86	41	no
23	913-C2	451	453	2	185	170	15	no
24	924-B	251	255	4	111	89	22	no
25	933-C1	465	470	5	208	171	37	no
26	933-C3	478	479	1	208	170	38	no
27	933-C5	479	487	8	213	161	52	no
28	934-B	470	471	1	199	154	45	no
29	934-C1	440	441	1	163	155	8	no
30	934-C2	446	447	1	172	144	28	no
31	1206-C1	281	280	1	167	79	88	no
32	1206-C2	267	262	5	151	64	87	no
33	1210-C4	318	320	2	156	103	53	no
34	1218-C1	348	349	1	162	120	42	no
35	1218-C3	336	338	2	161	101	60	no
36	1218-C5	362	363	1	169	109	60	no
37	1218-C6	338	340	2	161	108	53	no
38	1223-B	326	491	165	273	24	249	no
39	1225-B	112	110	2	73	17	56	no
40	1272-C1	251	249	2	156	61	95	no
41	1295-B	315	313	2	130	106	24	no
42	1310-C1	342	347	5	200	92	108	no
43	1321-B	212	207	5	136	39	97	no
44	1333-C1	230	228	2	113	64	49	no
45	1355-B	207	211	4	132	42	90	no
46	1377-B	254	282	28	169	55	114	no
47	1377-C4	298	299	1	184	53	131	no
48	1425-C1	373	361	12	193	115	78	no

Respecto de la casilla 1223 B, es importante precisar que si bien la diferencia entre ambos rubros fundamentales no es

determinante para el resultado de la votación, también es evidente que hay un error en el número asentado en la columna de boletas extraídas de la urna.

Lo anterior es así, ya que como se puede constatar con el acta de escrutinio y cómputo, se sumaron los rubros correspondientes a “boletas sobrantes” (165) y a “personas que votaron” (326), lo que nos da el total de (491) que se encuentra consignado en el apartado de boletas sacadas de la urna. De ahí lo elevado de la cifra. No obstante, como quedó asentado en la tabla anterior, aun en tal supuesto, esto no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con espacios en blanco.

Ahora bien, del análisis de las diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla y las levantadas con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en las casillas que a continuación se listan, existen espacios en blanco en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un

acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, así como en las restantes, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el

cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	diferencia entre A, B y C	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	855 B	74	sin dato	74	0	30	27	3	no
2	1350 B	231	sin dato	231	0	132	53	79	no

Como se aprecia, en las casillas antes listadas, aun y cuando no se cuenta con el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, tal omisión del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior porque, en ambos casos la falta de dato puede corregirse con los restantes rubros fundamentales y, no existe diferencia en las cifras de estos dos.

Por ello resulta infundada la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casilla con discrepancia explicable y corregible.

A) Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en la **casilla 913 B**, existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”.

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos

rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	913 B	624	188	436	437	624	434	190	19	Si (pero explicable)

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella.

Lo anterior es así, ya que como se puede constatar con el acta de escrutinio y cómputo, se sumaron los rubros correspondientes a “boletas sobrantes” (188) y a “personas que votaron” (437), lo que nos da el total de (625), restando las 188 boletas sobrantes, que por error se sumaron, da un total de 437 que es una cifra que difiere en la cantidad de 3, en relación con el total de votación emitida, que es de 434.

Así las cosas, una vez subsanada la inconsistencia referida, si bien hay una diferencia de 3 entre los rubros fundamentales,

ello no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, dada la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar, que es de 19 votos.

Por tanto, resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

e) El total de la votación no coincide con la suma total de votos.

En la casilla 1210 C4, en la que aduce la actora que no coincide la suma con el total de votos, contrariamente a su dicho, al sumar las cantidades asignadas a cada uno de los partidos políticos y coaliciones, en el acta de escrutinio y cómputo, se constata que dicha suma coincide plenamente con el total de la votación emitida, como se demuestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	46	Cuarenta y seis
	107	Ciento siete
	72	Setenta y dos
	7	Siete
	1	Uno
	2	Dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	5	Cinco
	42	Cuarenta y dos
	21	Veintiuno
	1	Uno
	4	Cuatro
	2	Dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	9	Nueve
TOTAL	320	Trescientos veinte

Por lo anterior, resulta infundado el agravio de la actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **895 B, 921 B, 932 S1, 1206 C3, 1257 B, 1269 C1, 1355 C1 y 1356 B** en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Con motivo de la diligencia ordenada, y la respectiva asignación de los dos votos reservados, hubo cambios en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla,

todo lo cual, llevó a rectificar los resultados del cómputo distrital, los cuales, como se precisó en el Considerando Segundo, quedaron de la siguiente manera:

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME AL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	36,299	-	36,299
	61,466	-28	61,438
	31,596	-9	31,587
	2,224	+7	2,231
	3,046	+1	3,047
	2,625	+2	2,627
	3,112	0	3,112
	17,843	+22	17,865
	10,441	-3	10,438
	1,461	4	1,465
	600	-1	599
	278	0	278
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	0	195
VOTOS NULOS	3,299	+3	3,302
TOTAL	174,485	-2	174,483

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO EN LO INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIONES DIVIDIDA POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE RESTOS MAYORES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR PARTIDO
	36,299	-	-	36,299
	61,438	8932	1	70,371
	31,587	4510	3	36,100
	2,231	8932	-	11,163
	3,047	4350	-	7,397
	2,627	3917	-	6,544
	3,112	-	-	3,112
Candidatos no registrados	195	-	-	195
Votos nulos	3302	-	-	3302

c. Votación obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	36,299	Treinta y seis mil doscientos noventa y nueve
	81534	Ochenta y un mil quinientos treinta y cuatro
	50041	Cincuenta mil cuarenta y uno
	3112	Tres mil ciento doce
Candidatos no registrados	195	Ciento noventa y cinco

Votos nulos	3302	Tres mil trescientos dos
-------------	------	--------------------------

2) Declaración de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida en la casilla 979 B,** cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	57	Cincuenta y siete
	38	Treinta y ocho
	17	Diecisiete
	1	Uno
	1	Uno
	2	Dos
	1	Uno
	11	Once
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	2	Dos
TOTAL	134	Ciento treinta y cuatro

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación del cómputo distrital rectificado (cómputo distrital después de recuento)** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, deduciendo del cómputo distrital rectificado la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO POR EL RECUENTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
	36,299	-57	36,242
	61,438	-38	61,400
	31,587	-17	31,570
	2,231	-1	2,230
	3,047	-1	3,046
	2,627	-2	2,625
	3,112	-1	3,111

	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO POR EL RECUENTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
	17,865	-11	17,854
	10,438	-1	10,437
	1,465	0	1,465
	599	0	599
	278	0	278
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	-3	192
VOTOS NULOS	3,302	-2	3,300
TOTAL	174,483	-134	174,349

Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO EN LO INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIONES DIVIDIDA POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE RESTOS MAYORES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR PARTIDO
	36,242	-	-	36,242
	61,400	8927	-	70,327
	31,570	4510	2	36,082
	2,230	8927	-	11,157
	3,046	4350	-	7,396
	2,625	3917	-	6,542
	3,111	-	-	3,111
Candidatos no registrados	192	-	-	192
Votos nulos	3,300	-	-	3,300
Total	143,716	30631	2	174,349

Votación obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	36,242	Treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos
	81,484	Ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	50,020	Cincuenta mil veinte
	3,111	Tres mil ciento once
Candidatos no registrados	192	Ciento noventa y dos
Votos nulos	3,300	Tres mil trescientos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 05 del estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**